

ORDENANZA N° 2003/04

VISTO:

La Ley Nacional N° 25.761, La Ordenanza N° 1601/02, las facultades conferidas a éste Cuerpo Deliberativo, por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84; y

CONSIDERANDO:

Que la actividad comercial que se desarrolla bajo el rubro "Desarmadero de Automotores" y "Venta de Autopartes", no se encuentra regulada en forma particular dentro de la Ordenanza N° 1601/02, o alguna otra norma sobre habilitaciones comerciales;

Que en los últimos años, en nuestro país, el desarmado de automóviles y la posterior venta de sus autopartes dio lugar a cuantiosos hechos delictivos de distintas características y que en muchos casos, costaron vidas humanas;

Que ante tales circunstancias, a nivel nacional se sancionó la Ley N° 25.761, que fue promulgada en agosto del 2003, la cual regula el funcionamiento de los "Desarmaderos de Automotores" y/o "Venta de Autopartes";

Que en nuestra ciudad, es necesario implementar medidas tendientes a regular la actividad de los comercios mencionados, a fin de tener un mayor y mejor control y que el desguase de vehículos y la posterior venta de sus autopartes, no posibilite hechos delictivos a futuro.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DELA CIUDAD DE
RIO GRANDE
SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Art. 1°) Las disposiciones de la presente Ordenanza, rigen para todas las personas físicas o jurídicas que procedan al desarmado de un automotor de su propiedad o de un tercero, y para todas aquellas cuya actividad principal, secundaria o accesorio, sea la comercialización y/o almacenamiento de repuestos usados para automotores.

Art. 2°) Toda persona física o jurídica que por su actividad comercial, proceda al desarmado de un automotor, de su propiedad o de un tercero, con el objeto de utilizar sus autopartes, deberá solicitar su baja ante el Registro de Propiedad del Automotor que corresponda.

Art. 3°) Los Registros Seccionales de la Dirección Nacional del Registro del Automotor y de Créditos Prendarios, dependientes del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, o el organismo que lo sustituyere, deberán emitir un certificado de baja y desarme, donde constará:

- A) Identificación de Automotor (marca, modelo, patente, número de chasis, número de motor y color).
- B) Fecha de Baja.
- C) Identificación del Propietario.
- D) Identificación del desarmadero responsable.
- E) Listado de autopartes no reutilizables.

(Art. 3° Ley Nacional N° 25.761).

Art. 4º) Los Registros de Propiedad del Automotor, para emitir el certificado de baja del automotor deberán, para confeccionar el legajo:

- A) Retener la documentación de identificación y registro del vehículo.
- B) Solicitar la entrega de una foto color del vehículo al momento de la entrega, la que no podrá ser digital. (Art. 4º Ley N° 25.761).
- C)

Art. 5º) Emitido el certificado de baja de acuerdo a lo prescripto en el art. 3º, queda autorizado el desarme y la posterior utilización de las autopartes.

Art. 6º) Toda persona física o jurídica, cuya actividad principal, secundaria o accesorio, sea el desguase o desarmadero de vehículos, deberán cumplir con los siguientes recaudos en lo que respecta a los vehículos ingresados a sus instalaciones:

- A) Color de vehículo.
- B) Boleto Compra-Venta (si el vehículo fue adquirido por el propietario del desarmadero).
- C) Certificado de baja del vehículo (según lo estipulado en el art. 3).

En lo que respecta al propietario del vehículo (cuando fuera de un tercero):

- A) Apellido y Nombre.
- B) Tipo y número de documento.
- C) Domicilio real y legal.
- D) Razón social o domicilio.

Art. 7º) Todas las personas físicas o jurídicas, cuya actividad principal, secundaria o accesorio, sea la comercialización o almacenamiento de autopartes y/o repuestos usados, o su transporte, tendrá la obligación de documentar el ingreso, almacenamiento y egreso de las autopartes y/o repuestos usados, para lo cual, deberá cumplir con los siguientes recaudos:

- A) Habilitar un registro donde se detalle la mercadería existente, aclarando además, lugar de adquisición tipo, marca, modelo, y número identificador (si correspondiere), cuando se trate de repuestos o accesorios usados, y en el caso de las autopartes, deberá especificarse, modelo, lado y color (en las puertas y/o guardabarros), y modelo y color (si se tratara de techos, tapas de baúl y/o capots).
- B) Factura, remito, o documentación equivalente donde deberá constar: Lugar de adquisición, tipo, marca, modelo y número identificador (si correspondiere), cuando se trate de repuestos o accesorios usados, y en el caso de las autopartes deberá especificarse, modelo, lado y color (en las puertas y/o guardabarros), y modelo y color (si se tratara de techos, tapas de baúl y/o capots).

Art. 8º) Toda persona física o jurídica, cuya actividad principal, secundaria o accesorio, sea el desguase o desarmado de vehículos, tendrá la obligación de documentar el ingreso y egreso de vehículos, autopartes y repuestos reutilizables, de acuerdo a lo establecido en el art. 3º. Por cada vehículo que ingrese para su desarme, deberán registrar:

- A) Marca.
- B) Modelo.
- C) Tipo de combustible utilizado.
- D) Año de fabricación.
- E) Certificado de baja y desarme.
- F) Destino de las autopartes y repuestos con su respectivo N° identificador, si correspondiera.
- G) Las Piezas no aptas para su reciclaje deberán ser destruidas.

Art. 9º) Toda persona física o jurídica, cuya actividad principal, secundaria o accesorio, sea el desguase o desarmado de automotores

deberán conservar toda la documentación que se establece en la presente Ordenanza, por el término de 10 (diez) años, a partir del ingreso del vehículo y presentarla ante la autoridad de control cuando les fuera requerida.

Art. 10º) Toda persona física o jurídica, cuya actividad principal, secundaria o accesorio, sea la comercialización y/o almacenamiento de autopartes y/o repuestos usados para automotores, deberá conservar la documentación que establece la presente Ordenanza, por el término de 10 (diez) años, a partir del ingreso de las autopartes y/o repuestos usados y presentarla ante la autoridad de control cuando les fuera requerida.

Art. 11º) FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal, a través del área que corresponda, a realizar las inspecciones de la documentación pertinente, de todas personas físicas o jurídicas, cuya actividad principal, secundaria o accesorio, sea el desguase o desarmado de automotores y/o comercialización y/o almacenamiento de autopartes y/o repuestos usados para automotores, con la formalidad y metodología que disponga la reglamentación de la presente Ordenanza.

Art. 12º) Toda persona física o jurídica, cuya actividad principal, secundaria o accesorio, sea el desguase o desarmado de automotores y/o comercialización y/o almacenamiento de autopartes y/o repuestos usados para automotores, que incumpliere lo dispuesto en la Presente Ordenanza, será pasible de una multa de:

- A) La 1ra vez..... 1.500 U.P. e intimación a ajustarse a la Ordenanza
- B) La 2da vez.....3.000 U.P. y clausura por 10 días
- C) La 3ra vez.....Caducidad de la Habilitación Comercial

Art. 13º) El Departamento Ejecutivo Municipal, reglamentará la presente Ordenanza dentro de un plazo no mayor a 30 días a partir de su promulgación.

Art. 14º) DE FORMA.

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2004.
OMV.